

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA**

Ica, 05 de octubre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900001130 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3209-2019-OS/OR ICA, a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A (en adelante, ELECTRO DUNAS), identificada con RUC N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, se establecieron disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión sobre la determinación del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público y de alícuotas mensuales respecto de ELECTRO DUNAS, correspondiente al segundo semestre 2018.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 4511-2019-OS/OR ICA de fecha 21 de octubre de 2019, en la Supervisión sobre Determinación del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales, correspondiente al segundo semestre 2018, se verificó que ELECTRO DUNAS incumplió la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, se establecieron disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	RESPECTO A NO DISPONER CON EL 100% DE MEDIDORES INSTALADOS PARA EL	Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 921ew1CJJJ. No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p><u>REGISTRO DE CONSUMO DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO</u></p> <p>Se observó que ELECTRO DUNAS no dispone del 100% de medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público.</p> <p>En efecto, de la verificación de los reportes mediante el formato ALP-P7 se constató que ELECTRO DUNAS efectúa cálculos teóricos a un grupo de subestaciones (SED) del parque de alumbrado público (93 de 2 320 subestaciones en toda su zona de concesión) que no cuentan con medidores para el registro del servicio de alumbrado público.</p>	<p><u>cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.</u></p> <p><u>Artículo 2°</u> La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente:</p> $PALP_n = \frac{\sum_{i=1}^n FALP_i}{\sum_{i=1}^n FTOT_i}$ <p>Donde</p> <p>n= Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc)</p> <p>PALP= Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.</p> <p>\sum FTOT= Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.</p> <p>\sum FALP= Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre.</p> <p>FALP=N x KALP x PMAP</p> <p>Donde:</p> <p>FACTORES KALP</p> <table border="1" data-bbox="803 1549 1070 1701"> <thead> <tr> <th>Sector</th> <th>KALP kW.h/usuario-mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7,4</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>6,3</td> </tr> <tr> <td>Especial</td> <td>4,7</td> </tr> </tbody> </table> <p>El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.</p>	Sector	KALP kW.h/usuario-mes	2	11,0	3	11,0	4	7,4	5	6,3	Especial	4,7	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. - Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
Sector	KALP kW.h/usuario-mes														
2	11,0														
3	11,0														
4	7,4														
5	6,3														
Especial	4,7														

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9ZIEW1CJJI**. No aplica a notificaciones electrónicas.

		<p>Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro.</p> <p>El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa.</p>	
2	<p><u>RESPECTO A REPORTA INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA DE LOS EQUIPOS INSTALADOS EN SU PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO.</u></p> <p>Se observó que la información proporcionada en los formatos ALP-P1 (cantidad de luminarias por tipo de lámparas) no corresponde al reportado en el formato ALP-P7.</p> <p>Es decir, ELECTRO DUNAS no tiene actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público, mostrando inconsistencias en la información reportada en los formatos ALP.</p>	<p><u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público,</u></p> <p><u>Artículo 3.-</u> Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP aplicados por dichas empresas.</p>	<p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 3209-2019-OS/OR ICA, notificado el día 22 de octubre de 2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO DUNAS, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Carta GC-1771-2019/GT/FG del 20 de noviembre de 2019, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 679-2020-OS/OR ICA notificado el 31 de enero de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 90-2020-OS/OR ICA, otorgándose cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8 Mediante documento N° GC-277-2020/AC y N° GC-292-2020/AC presentado el 18 y 20 de febrero de 2020, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 90-2020-OS/OR ICA notificado mediante Oficio N° 697-2020-OS/OR ICA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO DISPONER CON EL 100% DE MEDIDORES INSTALADOS PARA EL REGISTRO DE CONSUMO DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO

2.1.1. Hechos verificados:

Se observó que ELECTRO DUNAS no dispone del 100% de medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público.

En efecto, de la verificación de los reportes mediante el formato ALP-P7 se constató que ELECTRO DUNAS efectúa cálculos teóricos a un grupo de subestaciones (SED) del parque de alumbrado público (93 de 2 320 subestaciones en toda su zona de concesión) que no cuentan con medidores para el registro del servicio de alumbrado público.

En tal sentido, a continuación se presenta la energía estimada que la distribuidora incluye en el formato ALP-P7 para el semestre de julio a diciembre 2018, conforme el siguiente detalle:

2.1.2. Descargos de ELECTRO DUNAS

ELECTRO DUNAS señala que viene efectuando los trabajos para cumplir con la instalación del 100% de medidores del parque de alumbrado público. Asimismo, indica que ha elaborado un nuevo programa que se encuentra cumpliendo continuamente. Adjunta cronograma de actividades de inspecciones y normalizaciones, fichas de instalación, constancias de normalización de las SE conforme al programa elaborado.

Sobre el particular, indica que ha quedado pendiente la normalización de 13 casos debido a que el poder ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, estado prorrogado mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020, en los departamentos de Ica, Ayacucho y Huancavelica.

Finalmente, precisa que tiene previsto culminar con la normalización del 100% de medidores instalados el 25 de setiembre de 2020.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que conforme con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, la facturación por el servicio de alumbrado público de los sectores de distribución típicos 2, 3, 4, 5 y especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

En este sentido, debe indicarse que durante la supervisión realizada por este organismo, se detectó que ELECTRO DUNAS valorizó los consumos del servicio de alumbrado público sobre la base de estimaciones, considerando como valores medidos¹, la energía calculada obtenida en razón a la cantidad de lámparas por subestación, incluyendo las pérdidas por accesorios de encendido de lámparas y los factores de pérdidas por expansión en redes de baja tensión, circunstancia que constituye incumplimiento independientemente del porcentaje del consumo estimado.

¹ Reportados en el formato ALP.

Por otra parte, debe precisarse que conforme con el numeral 15.1 del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CDM, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del reglamento citado, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

De este modo, debe indicarse que ELECTRO DUNAS al no contar con el 100% de medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público, incumplió con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, configurándose así el incumplimiento para el periodo correspondiente al segundo semestre 2018, no pudiendo considerarse la declaratoria del estado de emergencia realizada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM como eximente de responsabilidad, puesto que el estado de emergencia inicio el 16 de marzo de 2020, fecha posterior al estado supervisado, correspondiente al segundo semestre 2018.

En este punto, cabe destacar que únicamente aplicaría el eximente de responsabilidad, si ELECTRO DUNAS hubiera contado con el 100% de medidores instalados en todas las Subestaciones (SED), antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Igualmente, debe aclararse que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, únicamente puede ser considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, cuando el agente supervisado hubiera realizado la subsanación total del incumplimiento detectado, supuesto que no se ha configurado en el presente caso puesto que quedan pendiente de normalización 13 casos.

Finalmente, debe puntualizarse que se encuentra dentro del ámbito de responsabilidad del agente supervisado realizar la subsanación total del incumplimiento detectado oportunamente. En consecuencia, si el agente supervisado encuentra dificultades para subsanar el incumplimiento de la normativa que debió ser cumplida oportunamente, tal como la declaratoria del estado de emergencia realizada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, aquello no autoriza para dar como subsanado lo observado.

Por lo tanto, dado que ELECTRO DUNAS no dispone del 100% de medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, la facturación por el servicio de alumbrado público de los sectores de distribución típicos 2, 3, 4, 5 y especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4511-2019-OS/OR-ICA notificado junto al Oficio N° 3209-2019-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS “No dispone del 100% de medidores instalados para el registro de consumo de su parque de alumbrado público”

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2 CON RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA DE LOS EQUIPOS INSTALADOS EN SU PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO.

2.2.1 Hechos Verificados

Se observó que la información proporcionada en los formatos ALP-P1 (subestaciones con cantidad de luminarias por tipo de lámparas) no corresponde al reportado en el formato ALP-P7.

Es decir, ELECTRO DUNAS no tiene actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público, mostrando inconsistencias en la información reportada en los formatos ALP.

2.2.2 Descargos de ELECTRO DUNAS

ELECTRO DUNAS señala que las SED's sí cuentan con información de UAPs congruente respecto del formato alumbrado público ALP-PI a diciembre 2018, información reportada a través del GIS-VNR para varios temas regulatorios, tales como las altas y bajas del VNR y el reporte correspondiente a la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y N° 094-2017-OS/CD, donde se verifica en forma semestral la cantidad de puntos apagados.

Sobre el particular, precisa que la información la reporta a través del GIS-VNR, supervisado anualmente por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de Osinergmin, no

habiéndose nunca observado que las Unidades de Alumbrado Público (UAPs) informadas sean mayores a las verificadas en terreno.

Por otra parte, indica que debido a los diferentes trabajos realizados en campo, tales como las ampliaciones de redes de UAPs, es previsible que la información del GIS se encuentre desfasada, más aún si se tiene en cuenta que la información que se actualiza en el GIS conlleva un proceso administrativo desde la entrega de información (planos) hasta la aprobación de los trabajos en el GIS.

De otro lado, manifiesta que la diferencia detectada no tiene incidencia en la facturación del alumbrado público puesto que esta se realiza con las lecturas del medidor del alumbrado público, la cual registra el consumo real de las unidades de alumbrado público existentes en campo. Agrega que para la inspección de subestaciones todas tenían medidor de alumbrado público y la cantidad de UAPs detectadas en campo era mayor de la que se reportó a Osinergmin.

Finalmente, solicita tener en cuenta el relevamiento anual del parque de alumbrado público para detectar puntos apagados y actualizar el parque de alumbrado público. Adjunta dos planos.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que conforme con el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, las empresas de distribución eléctrica informarán a Osinergmin los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que Osinergmin establezca para tal fin. Asimismo, Osinergmin será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP aplicados por dichas empresas.

En tal sentido, debe aclararse que la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de Osinergmin realiza inspección de gabinete y no realiza inspección en campo que le permita detectar inconsistencias entre la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público y la información reportada en los formatos ALP. Cabe destacar que es responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica que los formatos ALP's se encuentren actualizados.

Sobre el particular, debe precisarse que la información registrada en el formato ALP-P1 resulta relevante para verificar la situación del parque de lámparas de alumbrado público y su sistema de medición, así como la facturación de las alícuotas de alumbrado público aplicada por la concesionaria, conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Asimismo, debe destacarse que si bien dentro de la prestación del servicio de alumbrado público ocurren deficiencias y/o cambios operativos que no pueden ser inicialmente advertidos, son posibles de ser subsanados oportunamente puesto que la lectura a los equipos de medición se efectúa mensualmente.

Por otra parte, debe indicarse que conforme con el numeral 15.1 del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CDM, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Igualmente, conforme con el numeral 15.2 del reglamento mencionado, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Es decir, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, únicamente será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, cuando el agente supervisado hubiera realizado la subsanación total del incumplimiento detectado,

En tal sentido, debe precisarse que si bien un análisis de los planes de mantenimiento, ordenes de trabajo, reportes de trabajo, planos actualizados de sub estaciones con inconsistencias y vistas fotográficas de ejecución de trabajos remitidas, ha permitido verificar la existencia y ejecución de actividades correctivas para asegurar la coherencia en la cantidad de lámparas instaladas por subestación del parque de alumbrado público a nivel de su zona de concesión, aún se mantienen inconsistencias entre la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público y la información reportada en los formatos ALP, por lo que no corresponde considerar las medidas adoptadas como atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Por lo tanto, dado que ELECTRO DUNAS presenta inconsistencias entre la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público y la información reportada en los formatos ALP, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4 Conclusiones

El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece que las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP aplicados por dichas empresas.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4511-2019-OS/OR-ICA notificado junto al Oficio N° 3209-2019-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS incumplió con reportar información actualizada de los equipos instalados en el parque de alumbrado público.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

El resultado de la evaluación de los descargos presentados por ELECTRO DUNAS a las observaciones detectadas en la supervisión relacionada a la “Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales” correspondiente al primer semestre de 2018, se presenta en el cuadro siguiente:

N°	OBSERVACIÓN	NORMATIVA INCUMPLIDA	RESULTADO DE DESCARGO
1	Electro Dunas no dispone al 100 % de medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público.	Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.	No admitido
2	Electro Dunas reporta información no actualizada de los equipos instalados en su parque de alumbrado público.	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.	No admitido

Incumplimiento 1	Electro Dunas S.A.A Dunas no dispone al 100 % de los medidores instalados para el registro de consumo del parque de alumbrado público en el periodo de enero a junio de 2018.
Base Legal	Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, empresa Tipo III, amonestación y rango de multa de 1 hasta 500 UIT.
Incumplimiento 2	Electro Dunas S.A.A. reporta información no actualizada de los equipos instalados en su parque de alumbrado público en el periodo, durante el periodo de enero a junio de 2018.
Base Legal	Artículo 3 de las disposiciones aplicables para el cálculo de porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, aprobado por Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, empresa Tipo III, amonestación y rango de multa de 1 hasta 500 UIT.

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los incumplimientos citados con anterioridad están asociados a no reportar correctamente la cantidad y tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos correspondientes, incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público y no cumplir con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, todo ello vinculado directamente con la obtención de un beneficio ilícito de la concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se considera un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa donde es importante tener en cuenta las siguientes definiciones:

***Beneficio ilícito:** Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².*

***Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)³.*

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁴. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf)

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁵.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergrmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.00.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

⁵ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en: http://www.osinergrmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, se recomienda un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

▪ RESPECTO A NO DISPONER CON EL 100% DE MEDIDORES INSTALADOS PARA EL REGISTRO DE CONSUMO DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO

Para la determinación del beneficio ilícito (análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas), se considerará el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el personal debe reportar correctamente los equipos instalados en el parque de alumbrado público.

En ese sentido, en el Informe de Instrucción N° 4511-2019-OS/OR-ICA se indica: "(...) *Electro Dunas S.A.A. no dispone del 100 % de medidores instalados para el registro de consumo de su parque de alumbrado público. Ante ello, la concesionaria no ha remitido documentación que evidencie la instalación de los medidores al 100%, para asegurar la coherencia en la energía consumida por subestación del parque de alumbrado público a nivel de su zona de concesión, lo cual evidencia que la concesionaria no cuenta con información verídica y de forma actualizada para la facturación del alumbrado público, debiendo estimar el consumo.*

El costo evitado está dado por personal necesario que involucra la instalación de los equipos en el parque de alumbrado público en el periodo de julio a diciembre de 2018. A partir del costo se descuenta el impuesto a la renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la WACC del sector eléctrico. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico encargado de recopilar, sistematizar, revisar y remitir la información obtenida en campo y en gabinete sobre la cantidad de lámparas instaladas (\$13*8hrs*3d)(1)	312.00	No aplica	233.50	244.79	327.07
Supervisor que verifica el trabajo realizado por el técnico y así como la información a remitir a Osinergmin (\$20*8hrs*1d)(2)	160.00	No aplica	233.50	244.79	167.73
Fecha de la infracción(4)					Enero 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					494.81
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					346.37
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	373.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1256.07
Factor B de la Infracción en UIT	0.30
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	0.30
Multa en Soles	1241.11

Nota:

- (1) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Se considera por lo menos 3 días de dedicación donde la administrada, recopila, sistematiza, revisa y envía la información en los plazos y formas establecidos en la norma
- (2) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Se considera por lo menos un día de dedicación donde el personal supervisor de la empresa verifica que la información a remitir a Osinergmin sea conforme lo establece la norma
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Se considera el mes siguiente al período supervisado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior, el resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación de la sanción administrativa, arroja un valor de multa de **0.30 UIT**.

No obstante, se precisa que, si bien la multa resultante, sería igual a **0.30 UIT**, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **(1) UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

▪ CON RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA DE LOS EQUIPOS INSTALADOS EN SU PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Para la determinación del beneficio ilícito (análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas), se considerará el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el personal debe reportar correctamente los equipos instalados en el parque de alumbrado público.

En ese sentido, en el Informe de Instrucción N° 4511-2019-OS/OR-ICA se indica: "(...) *el parque de alumbrado público presenta inconsistencias, lo cual evidencia el incumplimiento de la normativa. Ante ello, la concesionaria no ha remitido documentación que evidencie la corrección de información y/o ejecución de trabajos correctivos para asegurar la coherencia en la cantidad de lámparas instaladas por subestación del parque de alumbrado público a nivel de su zona de concesión (base actualizada del parque de alumbrado público, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de actualización de lámparas, órdenes de trabajos, planos actualizados de subestaciones con inconsistencias, vistas fotográficas de ejecución de trabajos, etc.) (...)*". lo cual evidencia que la concesionaria no reportó información verídica y de forma actualizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA**

El costo evitado está dado por personal necesario que involucra la revisión de los equipos instalados en el parque de alumbrado público en el periodo de julio a diciembre de 2018. A partir del costo se descuenta el impuesto a la renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la WACC del sector eléctrico.

A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico encargado de recopilar, sistematizar, revisar y remitir la información obtenida en campo y en gabinete sobre la cantidad de lámparas instaladas (\$13*8hrs*3d)(1)	312.00	No aplica	233.50	244.79	327.07
Supervisor que verifica el trabajo realizado por el técnico y así como la información a remitir a Osinergmin (\$20*8hrs*1d)(2)	160.00	No aplica	233.50	244.79	167.73
Fecha de la infracción(4)					Enero 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					503.07
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					352.15
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					380.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1277.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.30
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.30
Multa en Soles					1 261.83

Nota:

- (1) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Se considera por lo menos 3 días de dedicación donde la administrada, recopila, sistematiza, revisa y envía la información en los plazos y formas establecidos en la norma
- (2) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Se considera por lo menos un día de dedicación donde el personal supervisor de la empresa verifica que la información a remitir a Osinergmin sea conforme lo establece la norma
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Se considera el mes siguiente al periodo supervisado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior, el resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación de la sanción administrativa, arroja un valor de multa de **0.30 UIT**.

No obstante, se precisa que, si bien la multa resultante, sería igual a **0.30 UIT**, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **(1) UIT**, toda vez que

dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190000113001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190000113002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2020 -OS/OR ICA

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ica
Órgano Sancionador
Osinermin**